



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00071-00
Demandante	: ANGEL AUGUSTO SALCEDO SANABRIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CHIA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CIERRE DE ESTABLECIMIENTO
Asunto	: REQUIERE PARTE ACTORA

Estando el proceso al Despacho para proyección de sentencia, luego de surtir el traslado para alegatos de conclusión, del que hizo uso precisamente el apoderado de la parte actora, ingresa la Secretaria de este Despacho memorial de desistimiento radicado por el aludido extremo procesal desde el 27 de julio de 2020, motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que manifieste si insiste en su pedimento de desistir de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Para el efecto, se le otorga el término de **cinco (5) días** para que comunique lo pertinente.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47662507bd64e493b4d10c0a95bfba54897bd349b7db2d87fc258d8fce703e9e

Documento generado en 16/09/2020 03:12:57 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00072-00
Demandante	: DALIA ISABEL HERNANDEZ ORDOÑEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE TABIO
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD RESOLUCIÓN QUE IMPUSO MULTA POR NO DEMOLER MURO DENTRO DE PROCESO DE INFRACCIÓN URBANISTICA
Asunto	: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, ingresa el expediente al Despacho a fin de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- La demanda se admitió el 24 de mayo de 2019 en contra del municipio de Tabio (fl. 21).
- La última notificación se realizó el 27 de junio de 2019 (fls. 24-26).
- La parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador, quien no propuso excepciones (fls. 43-46).
- Por otro lado, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda allega pruebas documentales y solicita (fl. 17): "se oficie a la Alcaldía del Municipio de Tabio Cundinamarca para que allegue a este proceso el expediente contentivo del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora Hernández Ordoñez que dio lugar a la expedición del auto del 09 de agosto de 2018, así como las actuaciones posteriores a este".
- Así mismo, el Municipio de Tabio en la contestación de la demanda solicita (fl.45): "se traslade del proceso 25899333300320170028900 que cursa en este Despacho y se encuentra para proferir sentencia, el expediente administrativo correspondiente a las resoluciones 0719 de 2016 y 0274 de 2017 expedidas por el Alcalde Municipal de Tabio dentro del proceso por infracción urbanística contra Dalia Isabel Hernández Ordoñez y que determinó la orden de demolición cuyo incumplimiento generó la multa impuesta a través de los actos administrativos aquí demandados. (Artículo 174 Código General del Proceso)".

Así las cosas, ante la solicitud probatoria dentro del presente medio de control, resulta procedente reprogramar la audiencia inicial señalada para el pasado 30 de abril, y que no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos decretada por la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, para el **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams", dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus

COVID-19. A los correos informados por los extremos procesales, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5577d2f769f1543a7661cbe4a765584d2aae566f38382da04316bafaa4f190c

Documento generado en 16/09/2020 12:20:16 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-000080-00
Demandante	: ADELA JAMAICA CORREA
Demandado	: COLPENSIONES
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda el 9 de mayo de 2019, en contra de Colpensiones (fl. 119).
- Se notificó a la parte demandada el 31 de julio de 2019 (fls. 127-128).
- Colpensiones contestó la demanda el 19 de diciembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 82).
- Secretaría corrió traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 159. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada "falta de jurisdicción", en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las aludidas excepciones, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Colpensiones contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la siguiente excepción: "(...) en consecuencia de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública, sin embargo en el presente caso la demandante fue servidora pública solo hasta el 15 de junio de 1998, y como consta en su historia laboral su última cotización se efectuó como trabajadora independiente, igualmente estando afiliada por el sector privado, por lo cual la jurisdicción recae en el ordinario laboral" (fl. 148).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, indicando de entrada a este pronunciamiento, que la misma no está llamada a prosperar, pues conforme a las documentales obrantes en el expediente tenemos que la pensión reconocida a la señora Adela Jamaica Correa se otorgó bajo los requisitos de la Ley 33 de 1985, como quiera que laboró en el Ministerio de Minas y Energía “en calidad de empleada pública desde el 05 de mayo de 1978 hasta el 15 de junio de 1998, y el último cargo desempeñado fue de auxiliar de Servicios Generales”¹, cumpliendo con los requisitos, esto es, 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad, razón por la cual, mediante Resolución No. GNR 87459 del 28 de marzo de 2016 se le reconoció y ordenó pago de pensión por acreditar el cumplimiento de dichos requisitos.

Así entonces, la competencia y jurisdicción de asuntos relacionados con la legalidad de actos administrativos de reconocimiento pensional de empleados públicos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser de conocimiento de esta jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria laboral.

Corolario de lo expuesto, se **NEGARÁ** la excepción propuesta por la parte demandada, al ser el juez contencioso de acuerdo a lo analizado, la autoridad judicial competente para el conocimiento del asunto que nos ocupa.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “falta de jurisdicción” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En contra de la presente decisión es procedente el recurso de apelación. Art. 180 num 6 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente el Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b31e6b85771e1199c68ee58a0f2700afbd8fef2591e6d660f5d62d452398029

¹ Certificación emitida por la Subdirección del Ministerio de Minas y Energía, visible a folio 26 del expediente.

Documento generado en 16/09/2020 12:21:03 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00124-00
Demandante	: JOSÉ MIGUEL PEÑA HERNANDEZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORATORIA
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Pese al silencio de la parte actora frente al requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, considera este Despacho que el dato que fue requerido se logra extraer de los hechos del libelo demandatorio, frente al cual no hay oposición alguna, y dado que tampoco se advierte la necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se preferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2305f5f4ba0de0ca02099a00760152ad1bfa1ce49d824da93b7454cdeecc0a35

Documento generado en 16/09/2020 03:17:41 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00079-00
Demandante	: ANGELA MIREYA RINCÓN CASTRO
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: INADMITE

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por la señora **ANGELA MIREYA RINCÓN CASTRO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FOMAG** no reúne los requisitos previos para su presentación, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a aportar la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, pues sin duda, previo a acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal exigencia se hace obligatoria frente a las pretensiones en las cuales está reclamando sus prestaciones sociales.

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a0590e7f960b7988cb85ff06b66c17feb78b9a268d98731dba52504a2c846**
Documento generado en 16/09/2020 12:22:09 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00101-00
Demandante	: CLAUDIA YOVANA SANCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado	: HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **CLAUDIA YOVANA SANCHEZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ**, con el que pretende se declare que entre la señora Claudia Yovana Sánchez y la demandada se conformó la figura de contrato realidad, así como también solicita la nulidad de los oficios de fecha 8 de enero y 26 de febrero de 2020 por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a la demandante, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CLAUDIA YOVANA SANCHEZ RODRÍGUEZ** en contra del **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ**.

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Hospital San Martín de Porres de Chocontá**
correo electrónico
notificacionjudicial@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesos territoriales@defensajuridica.gov.co.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderados de la demandante al Dr. **Fernell Buritica Peralta** identificado con C.C. 70.559.677 y T.P. 149.392 del C.S. de la J., y al Dr. **Franklin Augusto Sánchez** identificado con C.C. 1.069.256.911 y T.P. 218.237 del C.S de la J., en los términos del poder obrante a folio 22 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a391a284cd167f5fd6b9c072f9749216af44214fa3974013ba9209a296b306

Documento generado en 16/09/2020 12:25:49 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00320-00
Demandante	: SANDRA MILENA DÍAZ GÓMEZ y NELSON GIOVANI FORERO RIOS
Demandado	: EPS CONVIDA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia	: DIAGNOSTICO VIH
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	: Atiende solicitud - Fija nueva fecha audiencia de pruebas

De acuerdo a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandada - **Departamento de Cundinamarca**- de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 17 de septiembre hogaño, el Despacho acepta la excusa por estar debidamente soportada, y conforme al inciso 2 del artículo 3 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se **FIJA NUEVA FECHA** para realizar audiencia de pruebas a fin de escuchar al perito, para el **VEINTUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 05065810fd288d759147c328f3a16ba66f56ecb955d1640fed2e664948b302d9
Documento generado en 16/09/2020 02:58:24 p.m.*